

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02399/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00045/AMECAMEC/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Amecameca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriendo lo siguiente:

"Solicitó la nómina de enero 2017 a la fecha del municipio, DIF, agua y drenaje Solicito su programas operativos anual 2017-de obras públicas, acciones de desarrollo Social y todos sus programas de acción Solicito lista de proveedores 2017 Solicito gastos generados en la presidencia municipal, secretario del ayuntamiento Solicito gastos por eventos especiales, ferias Solicito lista de beneficiarios de apoyos sociales que otorgue el municipio especificando apoyo, persona y domicilio." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

"En respuesta la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

basado en a ley de transparencia art. 12 y 59 y en las respuestas que envían los servidores publicos habilitados" (sic)

Anexos. El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta treinta y nueve archivos electrónicos de los cuales treinta y siete consisten en las nóminas generales del Municipio, Sistema DIF y el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAAS) de Amecameca.

De la misma manera se adjuntaron dos archivos diferentes a las nóminas, el primero de ellos denominado "doc02056120171005100500.pdf" el cual consta de cuatro archivos distintos: el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual se aprueban las versiones públicas de las nóminas del DIF y ODAAS para dar respuesta a la solicitud de información; oficio AME/DDS/INT/247/2014 signado por el Director de Desarrollo Social mediante el cual da contestación a la solicitud de información; oficio ADMON/ADQ-16-18-498-2017 emitido por el Director de Administración y el Coordinador de Adquisiciones y Servicios mediante el cual responden a los requerimientos de la solicitud y; el oficio TM/CONT/1162/2017 turnado por el Tesorero y Contralor Municipales a través del cual remiten información para solventar la solicitud de información.

También fue remitido el archivo electrónico denominado "proramaanualobras17287.pdf" el cual consta del oficio AME/OPYDUS/558/OP-I/2017 remitido por la Directora de Obras Públicas y Desarrollo Sustentable y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa que anexa el Programa Operativo Anual 2017 de Obras Públicas.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Le falta mucha información de la solicitada Les falta programas operativos anual 2017 de obras públicas, acciones de desarrollo Social y todos sus programas de acción Solicito lista de proveedores 2017 Solicito gastos generados en la presidencia municipal, secretario del ayuntamiento Solicito gastos por eventos especiales, ferias Solicito lista de beneficiarios de apoyos sociales que otorgue el municipio especificando apoyo, persona y domicilio" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Le falta mucha información de la solicitada Les falta programas operativos anual 2017 de obras públicas, acciones de desarrollo Social y todos sus programas de acción Solicito lista de proveedores 2017 Solicito gastos generados en la presidencia municipal, secretario del ayuntamiento Solicito gastos por eventos especiales, ferias Solicito lista de beneficiarios de apoyos sociales que otorgue el municipio especificando apoyo, persona y domicilio." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02399/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

Recurso de Revisión: 02399/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en ofrecer pruebas o expresar alegatos, así como el Sujeto Obligado no rindió informe justificado, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por el solicitante en fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recurso de revisión el treinta y uno de julio del mismo año, esto es al decimocuarto día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta..."

Lo anterior es así, ya que en el dicho del recurrente, el Sujeto Obligado no le entregó la información relativa al programa operativo anual de obras públicas, los programas y acciones de desarrollo social, la lista de los proveedores 2017, los gastos generados en la Presidencia Municipal y Secretaría del Ayuntamiento, los gastos generados por Eventos Especiales y los beneficiarios de los apoyos sociales otorgados por el Municipio.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Amecameca, lo siguiente:

- 1) La nómina del Municipio, Sistema DIF y ODAAS de Amecameca, correspondiente al periodo del mes de enero de dos mil diecisiete a la fecha de la solicitud.
- 2) Programa Operativo Anual 2017 de Obras Públicas.
- 3) Acciones de Desarrollo Social y programas de acción.
- 4) Lista de proveedores del Ayuntamiento correspondiente al año 2017.
- 5) Gastos generados en la Presidencia Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento.
- 6) Gastos generados por eventos especiales como ferias.
- 7) Lista de beneficiarios de apoyos sociales que otorgue el Municipio especificando el apoyo, persona y domicilio.

De manera previa al análisis del presente recurso y toda vez que el recurrente no es experto en la materia ya que no especificó el lapso temporal de los numerales 3, 5 y 6 de la solicitud, éste Instituto Garante determina aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja señalada en los artículo 13 y párrafo cuarto del 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se observa a continuación:

"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181.

(...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para un mejor análisis que permita identificar si la información requerida pertenece a las atribuciones, funciones u objetivos del Sujeto Obligado en cuestión, se analizarán punto a punto; en primera instancia, el recurrente solicitó el acta de la primera sesión de cabildo."

Por lo anterior, se puede establecer que el Instituto cuenta con la facultad para determinar la temporalidad en la solicitud de información, que en el caso de los numerales referidos será al año anterior de la petición y hasta el día en que se presentó la solicitud, esto es del siete de septiembre de dos mil dieciséis al siete de septiembre de dos mil diecisiete, sirva de sustento el criterio emitido por criterio 09/13 emitido por el antes Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que dice:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."
Criterio emitido por el IFAI ahora INAI.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó treinta y nueve archivos electrónicos de los cuales treinta y siete consisten en las nóminas generales del Municipio, Sistema DIF y el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAAS) de Amecameca.

Asimismo adjuntó dos archivos diferentes a las nóminas, el primero de ellos denominado "doc02056120171005100500.pdf" el cual consta de cuatro archivos distintos: el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual se aprueban las versiones públicas de las nóminas del DIF y ODAAS para dar respuesta a la solicitud de información, oficio AME/DDS/INT/247/2014 signado por el Director de Desarrollo Social mediante el cual contesta la solicitud de información, oficio ADMON/ADQ-16-18-498-2017 emitido por el Director de Administración y el Coordinador de Adquisiciones y Servicios mediante el cual responden a los requerimientos de la solicitud y el oficio TM/CONT/1162/2017 turnado por el Tesorero y Contralor Municipales a través del cual remiten información para solventar la solicitud de información.

También fue remitido el archivo electrónico denominado "proramaanualobras17287.pdf" el cual consta del oficio AME/OPYDUS/558/OP-I/2017 remitido por la Directora de Obras Públicas y Desarrollo Sustentable y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa que anexa el Programa Operativo Anual 2017 de Obras Públicas.

En relación a los motivos de inconformidad, es de resaltar que el recurrente no se queja por la respuesta a la totalidad de los puntos que conforman su solicitud de información, sino únicamente de los que han sido señalados de los numerales 2 al 7

en la presente resolución; en ese sentido debe señalarse que el análisis del presente recurso versará únicamente sobre el estudio de la respuesta a dichos puntos que sí fueron controvertidos, no así por el restante, respecto del cual no se expresó agravio alguno; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso, ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

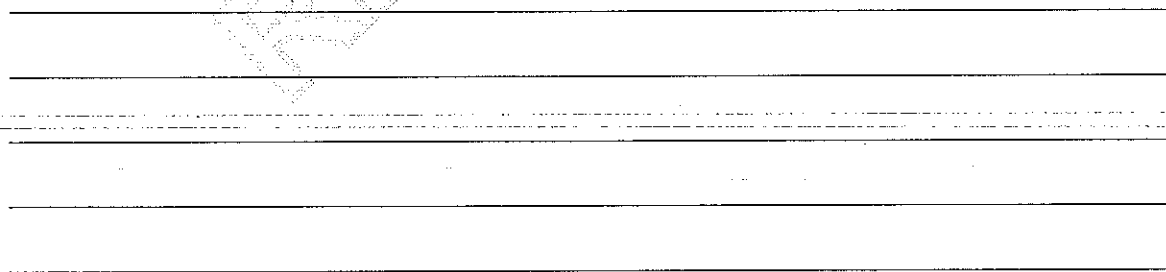
Ahora bien, hechas las apuntaciones anteriores, por lo que respecta al punto indicado en el numeral 2 en esta resolución, referente al Programa Operativo Anual 2017 de Obras Públicas, tenemos que el Sujeto Obligado anexó en su respuesta el documento denominado "proramaanualobras17287.pdf", el cual consta del oficio en que se da respuesta que la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Sustentable remite con relación al punto de la solicitud en cuestión y se acompaña de un listado de 27 obras y su ubicación, como se muestra:

OBRAS 2017

No. DE CONTROL	NOMBRE DE LA OBRA	UBICACIÓN ZAP
1	CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN AREA DE IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA EN ESC. PRIM. NIÑOS HÉROES CLAVE 15DPR1760N	SAN PEDRO NEXAPA
2	CONSTRUCCIÓN DE UN COMEDOR ESCOLAR EN ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HEROES CLAVE 15DPR1760N	SAN PEDRO NEXAPA
3	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE DE CALLE MADERO, TRAMO: DE CALLE INDEPENDENCIA A CALLE HIDALGO	AMECAMECA DE JUAREZ
4	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE DE CALLE MORELOS, TRAMO: DE CALLE POPOCATEPETLA MADERO,	AMECAMECA DE JUAREZ

De la imagen anterior se puede apreciar que el Sujeto Obligado remitió un documento que generó, en el que se puede identificar únicamente las obras realizadas o a realizar dentro del Municipio del Amecameca, y no como tal el Programa Operativo Anual (POA) considerado como el principal instrumento de la planeación en la administración pública, ya que en él se establecen las acciones a realizar durante el año para que se cumplan los objetivos trazados en los diferentes programas¹, que en el caso específico sería con relación al Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al año 2017.

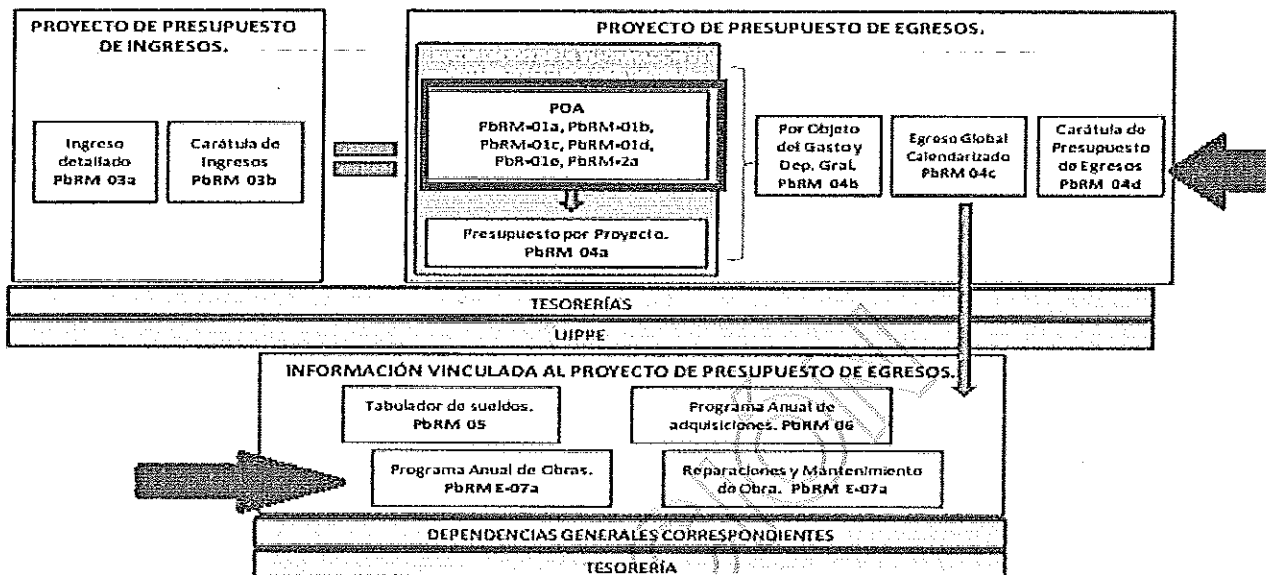
En el mismo sentido, en el "Manual para la planeación, programación y presupuesto de egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2017" emitido por la Secretaría de Finanzas, señala en el apartado III.3.2 denominado "Formatos que integran el Proyecto el Presupuesto de Egresos" que serán la Tesorería y la UIPPE o equivalente en el ámbito de sus competencias quienes tendrán que realizar el análisis de los ingresos que serán captados por el Ayuntamiento, para distribuirlo en el Presupuesto de Egresos conforme al POA que se compondrá de los PbRM señalados conforme al siguiente diagrama:



¹ Programa Operativo Anual 2015. Instituto Mexiquense de la Vivienda Social. Disponible en: http://imevis.edomex.gob.mx/programa_operativo_anual_2015

III. 3 Proyecto de Presupuesto de Egresos (segunda Etapa)

III.3.1 Lineamientos generales



Como se puede advertir de la captura insertada, para la generación del Proyecto Presupuesto de Egresos es necesario que se programe operativamente todo lo relacionado con los objetivos a cumplir del Programa Anual de Obra Pública en los formatos que señala el Manual en cuestión. De la misma manera, el citado documento refiere que los formatos que integrarán el Proyecto de Presupuesto de Egresos, serán en un principio los del Presupuesto Basado en Resultados Municipal (PbRM) ya que será la base para sustentar la asignación de los recursos para su presupuestación y aprobación por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo y por lo tanto se tiene que integrar con los PbRM que detallen las acciones a realizar así como el presupuesto que se pretende asignar.

Por lo anterior éste Instituto Garante de la transparencia determina que no se tiene por colmado del derecho de acceso a la información pública del particular con

respecto a la información remitida y por lo tanto será dable ordenar los formatos PbRM que conforman el Programa Operativo Anual de Obra Pública del año 2017, ya que se debieron generar para poder integrar el Presupuesto de Egresos Municipal del actual ejercicio fiscal, pues de acuerdo con el multicitado manual se debió entregar a más tardar el 25 de febrero del presente año².

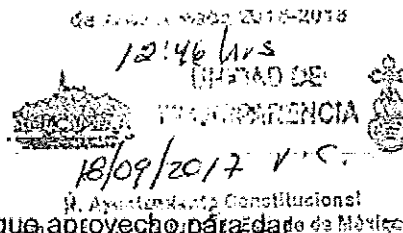
Ahora bien, por cuanto hace a las acciones de desarrollo social y sus programas de acción y la lista de los beneficiarios de los apoyos sociales que otorga el Municipio de Amecameca, referidas en el numeral 3 y 7 de la presente resolución; el Sujeto Obligado remitió en el archivo "doc02056120171005100500.pdf" el oficio AME/DDS/INT/247/2017 en donde el Director de Desarrollo Social informa que el plan de acción de la Dirección a su cargo se realiza con base en las estrategias y líneas de acción trazadas en el Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018 de Amecameca, por lo que enlista las acciones que se han realizado, tal cual se puede apreciar en el extracto siguiente:

RESOLUCIÓN

² III. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INTEGRACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL. "Manual para la planeación, programación y presupuesto de egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2017".

Recurso de Revisión: 02399/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

LIC. DIANA JOSEFINA VÁZQUEZ DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE



Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, mismo que aprovecho para dar contestación a la solicitud con No. 00045/AMECAMEC/IP/2017, misma que fue girada a esta Dirección mediante el oficio UTAI/16-18/092/2017, sobre las acciones de desarrollo social y todos sus programas de acción. En este sentido, le comento que el plan de acción de la Dirección es en base a las estrategias y líneas de acción del Plan Municipal de Desarrollo de Amecameca 2016-2018. De acuerdo a esto, se han realizado las siguientes acciones:



- Carreras infantiles por la salud.
- La implementación de los domingos familiares en el Jardín Municipal.
- Campañas de salud visual.
- Apoyo para implementación de una lechería de LICONSA en la delegación de San Francisco Zentlalpan.

Asimismo, el Director de Desarrollo Social informó que todos los programas sociales y Estatales tienen unidades administrativas ejecutoras los cuales publican sus convocatorias conforme a las reglas de operación de cada programa siendo ellos quienes ejecutan dichos programas, también informa que a nivel municipal no existen programas sociales. En el mismo sentido, explica que las listas de los beneficiarios de apoyos sociales son generadas por las unidades administrativas ejecutoras antes mencionadas, pues son ellos quienes se encargan de recabar los datos de los beneficiarios.

Por lo que respecta a los programas de acción, como ya se ha mencionado, la Dirección de Desarrollo Social solamente expresó que los planes de acción se realizaban con apego al Plan de Desarrollo Municipal sin remitir documento al

respecto que pudiera solventar lo requerido, que fueron los programas de acción de Desarrollo Social, pues el programa es el instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta³, por lo tanto se infiere que el Sujeto Obligado debe generar un programa o plan de acción en el que se reflejen las acciones programadas en el ámbito de Desarrollo Social, además de que existió un pronunciamiento del Director de esa área al respecto, en el que señala que su plan de acción se realiza en apego al Plan de Desarrollo Municipal.

Por lo anterior, el punto tres de la solicitud queda parcialmente colmado y lo procedente será ordenar el programa o plan de acción de las actividades de desarrollo social que realiza el Sujeto Obligado del periodo correspondiente al siete de septiembre de dos mil dieciséis al siete de septiembre de dos mil diecisiete.

Respecto al numeral 7, conviene señalar que el Sujeto Obligado, indica que no cuenta con programas sociales a nivel municipal ni con la lista de beneficiarios de los apoyos, respuesta de la que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe fundamento legal alguno en la Ley de la materia que permita que se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con

³ Artículo 10 de la Ley de Planeación del Estado de México.

autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado dentro de su respuesta para colmar el punto referente a las acciones de desarrollo social, enlistó diversas actividades que ha realizado y de las cuales se pudieran desprender personas que se han visto beneficiadas con las mismas, por lo tanto el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Desarrollo Social pudiera estar en posibilidad de entregar una lista de aquellos que fueron apoyados en dichas actividades siempre y cuando sean protegidos los datos personales de los particulares favorecidos con las acciones en cuestión, para lo cual el Sujeto Obligado deberá remitir una versión pública del documento en cuestión, en términos del considerando siguiente.

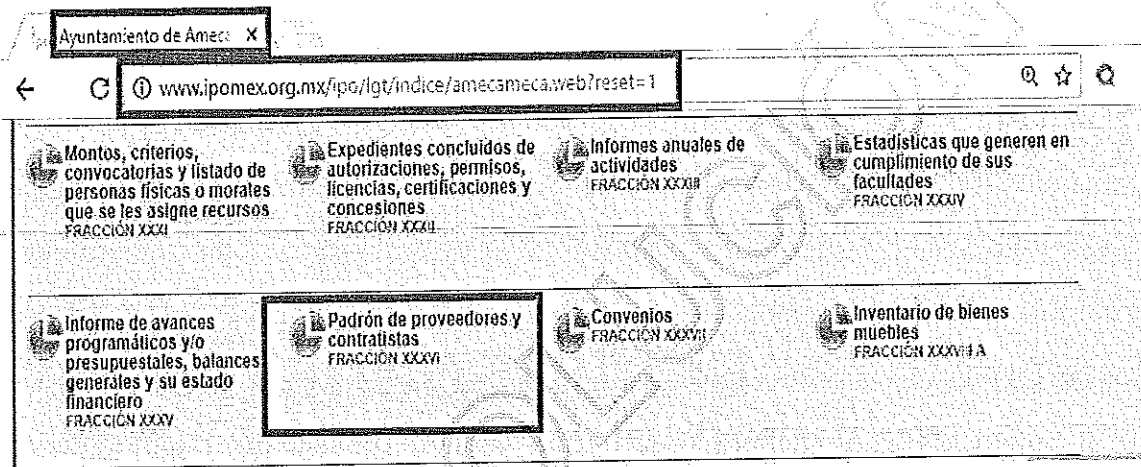
Sin embargo, de ser el caso en que de las actividades mencionadas no se desprenda un registro de beneficiarios bastará con que se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo que respecta al punto referido en la presente resolución como numeral 4 con relación a la lista de proveedores del Ayuntamiento de Amecameca correspondiente al año 2017, en el oficio identificado como ADMON/ADQ/16-18/498/2017, el Director de Administración y el Coordinador de Adquisiciones señalan que la información podrá ser consultada en la página electrónica del Ipomex correspondiente al

Recurso de Revisión: 02399/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipio de Amecameca, en el artículo 92, en la fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para determinar si la respuesta del Sujeto Obligado colma la petición del particular, esta ponencia se dio a la tarea de revisar si la información respecto a los proveedores del Sujeto Obligado durante el año 2017 se encuentra disponible para consulta del particular en la plataforma mencionada, como se aprecia en las siguientes imágenes:



ESTADO DE FRACCIONES

Padrón de proveedores y contratistas FRACCIÓN XXXVI

Ejercicio	Registros	Descarga	Última actualización
2014	15	Descargar	12/06/2017 17:35
2015	15	Descargar	12/06/2017 17:35
2016	59	Descargar	12/06/2017 17:35
2017	13	Descargar	12/06/2017 17:35
Total	102	Descarga completa	

2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 2681, 2682, 2683, 2684, 2685, 2686, 2687, 2688, 2689, 2690, 2691, 2692, 2693, 26
--

Tal como fue apuntado por el Sujeto Obligado en su respuesta, la información solicitada se encuentra pública y a disposición de cualquier persona, en la plataforma del Ipomex en la fracción XXXVI del artículo 92 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 161 del ordenamiento legal citado:

"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible."

Por ende, se determina que lo requerido y señalado como numeral cuarto en la resolución se tiene por atendido al obrar los registros de los proveedores y contratistas correspondientes al año 2017 del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 02399/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por último, relacionado con los gastos que se generan tanto en la Presidencia Municipal como en la Secretaría del Ayuntamiento así como los que se generan por los eventos especiales que realiza el Sujeto Obligado (indicados en los numerales 5 y 6 de la presente resolución), en respuesta fue remitido el oficio TM/CONT/1162/2017 dirigido por el Tesorero Y Contralor Municipal mediante el cual envían el Estado de Avance Presupuestal de Egresos correspondiente al mes de julio de dos mil diecisiete, en donde señalan que se pueden apreciar los gastos que son erogados tanto por la Presidencia Municipal como la Secretaría del Ayuntamiento, como se puede apreciar de las siguientes imágenes:



ESTADO DE AVANCE PRESUPUESTAL DE EGRESOS AL MES

A00A00 PRESIDENCIA PRESIDENCIA

010301010201 Audiencia pública y consulta popular

DEL 1 AL 31 DE JULIO DE 2017

CTA	CONCEPTO	AUTORIZADO	AMPLIACION	REDUCCION	MODIFICADO	MODIFICADO AL MES	EJERCIDO PAGADO	EJERCIDO POR	COMPROMETIDO	TOTAL EJERCIDO	POR EJERCER AL MES	TOTAL POR EJERCER
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	244,000.00	0.00	20,000.00	114,000.00	19,150.00	42,394.00	9,000.00	4,584.00	21,372.00	32,777.51	113,627.51
2100	MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTICULOS OFICIALES	41,500.00	0.00	14,000.00	28,500.00	9,000.00	4,244.00	8.00	0.00	4,144.00	5,255.51	24,155.51
2110	Materiales, útiles y equipo menores de oficina	18,500.00	0.00	6,000.00	10,500.00	3,000.00	1,267.28	0.00	0.00	1,267.28	1,732.71	9,232.71
2111	Materiales y útiles de oficina	18,500.00	0.00	6,000.00	10,500.00	3,000.00	1,267.28	0.00	0.00	1,267.28	1,732.71	9,232.71
2140	Materiales útiles y equipo menores de tecnologías de la información y telecomunicaciones	17,000.00	0.00	4,000.00	12,000.00	4,000.00	3,176.00	0.00	0.00	3,176.00	1,625.27	9,625.27



ESTADO DE AVANCE PRESUPUESTAL DE EGRESOS AL MES

D00D00 SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

010309020101 Revisión y emisión de la reglamentación municipal

DEL 1 AL 31 DE JULIO DE 2017

CTA	CONCEPTO	AUTORIZADO	AMPLIACION	REDUCCION	MODIFICADO	MODIFICADO AL MES	EJERCIDO PAGADO	EJERCIDO POR	COMPROMETIDO	TOTAL EJERCIDO	POR EJERCER AL MES	TOTAL POR EJERCER
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	244,000.00	0.00	0.00	244,000.00	213,750.00	52,213.19	5,600.00	0.00	58,213.19	152,053.31	274,553.31
2100	MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTICULOS OFICIALES	41,500.00	0.00	0.00	41,500.00	43,000.00	23,271.92	8.00	0.00	23,271.92	17,518.04	63,221.92
2110	Materiales, útiles y equipo menores de oficina	26,800.00	0.00	0.00	26,800.00	22,500.00	13,302.71	0.00	0.00	13,302.71	6,247.28	29,597.28
2111	Materiales y útiles de oficina	26,800.00	0.00	0.00	26,800.00	22,500.00	13,302.71	0.00	0.00	13,302.71	6,247.28	29,597.28

De las capturas de pantalla insertadas, se aprecia que tal cual fue apuntado por el Sujeto Obligado la información solicitada se puede advertir en el documento que acompañó con su respuesta, sin embargo, el periodo de búsqueda de la información deberá corresponder a un año anterior a la solicitud como fue indicado al inicio de la presente resolución, por lo que será dable ordenar al Sujeto Obligado que remita la información correspondiente a los meses faltantes del periodo del mes de septiembre de dos mil dieciséis al mes de agosto de dos mil diecisiete.

Por otro lado, en el mismo oficio turnado por el Tesorero y Contralor del Sujeto Obligado, se anexó el Estado Comparativo Presupuestal correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio del mismo, año en donde indican que se puede conocer el gasto por concepto de eventos especiales y ferias, como se muestra a continuación:

ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS								
AMEGAMECA 0010								
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2017								
CTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO DE EGRESOS AFRODADO	PRESUPUESTO DEL MES		PRESUPUESTO ACUMULADO AL MES		VARIACION	
			PRESUPUESTO DE EGRESOS MODIFICADO	PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO	PRESUPUESTO DE EGRESOS MODIFICADO	PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO	ABSOLUTA	%
3800	SERVICIOS OFICIALES	1,877,498.00	81,000.00	49,872.00	651,309.00	179,756.99	471,552.01	-72.43
3810	Gastos de ceremonial	75,000.00	0.00	0.00	7,500.00	0.00	7,500.00	100.00
3811	Gastos de ceremonial	75,000.00	0.00	0.00	7,500.00	0.00	7,500.00	100.00
3820	Gastos de orden social y cultural	1,000,142.00	31,000.00	0.00	411,700.00	49,814.50	431,755.50	99.63
3821	Gastos de ceremonias oficiales y de orden social	700,758.00	14,000.00	0.00	214,600.00	43,944.50	191,655.50	16.71
3822	Espectáculos cívicos y culturales	299,384.00	17,000.00	0.00	267,100.00	0.00	267,100.00	100.00
3830	Congresos y convenciones	82,358.00	0.00	0.00	32,100.00	0.00	32,100.00	100.00
3831	Congresos y convenciones	82,358.00	0.00	0.00	32,100.00	0.00	32,100.00	100.00
3840	Exposiciones	500,000.00	50,000.00	49,972.00	110,000.00	129,836.49	160.00	0.15
3841	Exposiciones y ferias	500,000.00	50,000.00	49,972.00	110,000.00	129,836.49	153.00	0.15

PRESIDENTE

SECRETARIO

TESORERO

TITULAR DE LA UAFE

C. ALVARO CARLOS AVELAR LOPEZ

C. SAMUEL FAYUNDO PEREZ ABELLANO

L.C. SALVADOR YESO CASIUSERO

LIC. ROBERTO RAMOS HERNANDEZ

En la imagen anterior se pueden observar que efectivamente en el documento anexado se aprecian los gastos que se han generado por concepto de ceremonias,

exposiciones, eventos sociales y culturales en el Ayuntamiento de Amecameca, no obstante, la información corresponde al periodo de enero a julio del presente año, y en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que este Órgano Garante está facultado para realizar cuando el solicitante no indique el periodo del cual requiere la información, que en el caso específico corresponde del siete de septiembre de dos mil dieciséis a siete de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que no se tiene por colmado el punto seis de la solicitud.

En consecuencia será dable ordenar el o los documentos donde se aprecien los gastos erogados por eventos especiales que de manera enunciativa más no limitativa pudieran ser por concepto de ferias, eventos culturales, sociales, exposiciones o espectáculos correspondiente al periodo del mes de septiembre a diciembre de dos mil dieciséis y el correspondiente al mes de agosto del dos mil diecisiete.

Ahora bien, con respecto a los documentos que fueron remitidos para solventar lo requerido en los numerales 5 y 6 de la presente resolución, se puede concluir que el Sujeto Obligado dio acceso al particular a unos documentos que genera para ser remitidos al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM) junto con el resto de los documentos que integran el Informe Mensual, el cual para su elaboración y entrega debe cumplir con lo dispuesto en los "Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017", los cuales establecen la información que se deberá remitir a la Entidad de Fiscalización en 6 Discos que integrarán el Informe Mensual y que se entregará mensualmente al OSFEM, dentro de los veinte días hábiles siguientes al

término de cada mes⁴, por tal motivo para la entrega de la información se determina que en caso de los numerales en cuestión se ordenará la entrega del mes de septiembre al mes de diciembre de dos mil dieciséis y lo correspondiente a los meses faltantes de dos mil diecisiete, pues se estima que es el mes anterior a la fecha de la solicitud en el que se debieron generar los documentos para ser remitidos al OSFEM.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Amecameca, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

⁴ Con fundamento en el artículo 32, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o

identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la firma de los particulares y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los particulares.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día

y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha

persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el

que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."*

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva

elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que en términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, de los documentos donde conste o se pueda advertir lo siguiente:

1. El Programa Operativo Anual de Obras Públicas correspondiente al año 2017.

2. Programas de acción de donde se desprenden las actividades de Desarrollo Social informadas por el Sujeto Obligado.

3. Beneficiarios de las acciones realizadas por la Dirección de Desarrollo Social.
4. Gastos generados en la Presidencia Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento por el periodo del mes de septiembre de dos mil dieciséis al mes de junio de dos mil diecisiete y, el correspondiente al mes de agosto de dos mil diecisiete.
5. Gastos generados por la realización de eventos especiales (ferias, exposiciones, espectáculos, eventos culturales, sociales, etc.) por el periodo del mes de septiembre a diciembre de dos mil dieciséis y el correspondiente al mes de agosto de dos mil diecisiete.

Para la entrega de información en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Para el caso en que la información solicitada en el numeral 3 de la presente resolución no se haya generado, bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del particular.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02399/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

ENCLOSURE

1991